

**APRUEBAN REGLAMENTO PARA LA COLORACIÓN Y EL USO DE MARCADORES O
TRAZADORES EN LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS
DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL
CONTROL DE CALIDAD**

**DECRETO SUPREMO
N° 012-2003-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 045-2001-EM se aprobó el Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, complementario del Decreto Supremo N° 030-98-EM;

Que, el Título Quinto del mencionado Reglamento contiene normas relativas a la calidad y procedimientos de control volumétrico de los Combustibles Líquidos, entre ellas el uso de colorantes y el uso de marcadores sensibles para evitar su adulteración;

Que, el artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinerg, Ley N° 27699, señala que dicha entidad ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la mencionada Ley, en su Ley de creación, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de hidrocarburos, e las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que, a través del artículo 14° de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, Ley N° 27037, se establecieron beneficios tributarios a la venta de petróleo, gas natural y derivados en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios;

Que, con la finalidad de establecer mecanismos de control para la correcta aplicación de los referidos beneficios, la Ley N° 27776, ha dispuesto la coloración del combustible líquido, extraído, procesado y comercializado en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios;

Que, de otro lado, el artículo 2° de la Ley N° 2776, ha establecido que el Poder Ejecutivo fijará los procedimientos para la coloración de todo combustible líquido, así como los controles para su comercialización;

Que, en aplicación del referido dispositivo, resulta de necesidad establecer la obligación de incorporar el marcado o traceado de los combustibles de menor octanaje o de menor cetano tales como las gasolinas de 84 y 90 octanos, así como el kerosene respectivamente, entre otros productos derivados de los hidrocarburos, ya que son estos productos los utilizados para las adulteraciones de los combustibles líquidos. De esta manera, la adulteración de un combustible de mayor calidad puede ser determinada a partir de la identificación de los marcadores o traceadores correspondientes a los combustibles de distinta calidad;

Que, para el caso particular de los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios es necesario el marcado o traceado de los combustibles que se comercializan en la zona, ello con la finalidad de identificarlos cuando son sustraídos de la zona exonerada sin pagar el impuesto correspondiente;

Que, resulta necesario complementar las normas para el control de calidad del Decreto Supremo N° 045-2001-EM y reglamentar los mecanismos para la coloración y el uso de marcadores tanto a nivel nacional como en los departamentos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley N° 27776;

De conformidad con las atribuciones previstas en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento para la Coloración y el Uso de Marcadores o Trazadores en los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Normas Complementarias para el Control de Calidad, el cual cuenta con tres (3) Títulos, dieciséis (16) Artículos y siete (7) Disposiciones Complementarias.

Artículo 2°.- Derogar las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

JAIME QUIJANDRÍA SALOMÓN
Ministro de Energía y Minas y
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

**REGLAMENTO PARA LA COLORACIÓN Y EL USO DE MARCADORES O
TRAZADORES EN LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y OTROS PRODUCTOS
DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS Y NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA EL
CONTROL DE CALIDAD**

TITULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 1° .- Definiciones y Siglas

Para los fines de la presente norma se consideran las definiciones y siglas descritas en el presente artículo:

Importador: Productor o Distribuidor Mayorista que ingresa legalmente al país Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para su venta en el territorio nacional.

Marcador o Trazador: Sustancia química que se agrega a los Combustibles u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, que sin afectar sus propiedades físicas, químicas ni sus especificaciones técnicas, permite identificar calidades, mezclas, adulteración de combustibles, así como evitar la evasión de impuestos, entre otros.

Marcado o Traceado: Proceso mediante el cual se agrega al combustible una sustancia química denominada Marcador o Trazador, la cual no afecta ninguna de sus propiedades, físicas ni químicas, ni sus especificaciones técnicas.

Productor: El que produce o importa Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos para suministro o venta.

Productos: Comprende a la Gasolina de 84 octanos, Gasolina de 90 octanos, Kerosene, Solvente 1, Solvente 3 y Naftoil.

Productos de la Selva: Comprende a la Gasolina de 84 octanos, Gasolina de 90 octanos, Kerosene, Diesel 2, Solvente 1, Solvente 3 y Naftoil, que se comercializan en los departamentos de Loreto, Ucayali y Madre de Dios.

SUNAT: Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Para el caso de las definiciones no comprendidas en este listado serán de aplicación, en lo que corresponda, las contenidas en el Glosario, Abreviaturas y Siglas del Sector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y el artículo 2° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, o los que los sustituyan.

TITULO SEGUNDO

SOBRE LA COLORACIÓN Y EL USO DE MARCADORES O TRAZADORES

Artículo 2° .- Obligación del Uso de Marcadores o Trazadores

Las personas jurídicas o naturales que realicen actividades de producción y/o importación de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos en el territorio nacional, deben agregar Marcadores o Trazadores que permitan identificar como tales a los siguientes Productos:

Gasolina 90 octanos.
Gasolina 84 octanos.
Kerosene.
Solvente 1.
Solvente 3.
Naftoil.

Artículo 3°.- Obligación del Uso de Marcadores o Trazadores en Productos de la Selva

Adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 2°, las personas naturales o jurídicas que comercialicen Productos de la Selva deberán agregar Marcadores o Trazadores que permitan identificarlos como exonerados según el artículo 14° de la Ley N° 27037 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-99-EF.

Artículo 4°.- Oportunidades para la aplicación de Marcadores o Trazadores en los Productos y Productos de la Selva

Los Productores agregarán a su producción y/o importación, los Marcadores o Trazadores en los tanques de certificación de productos de las Refinerías o Plantas de Procesamiento.

Los Operadores de Plantas de Abastecimiento por cuenta de los Importadores agregarán los Marcadores o Trazadores antes que los Productos y Productos de la Selva importados ingresen a los tanques de despacho de la Planta de Abastecimiento donde se reciben dichos productos.

Para el caso especial de los Productos de la Selva, los Productores o Importadores agregarán en forma adicional los Marcadores o Trazadores a que hace referencia el artículo 3° del presente Reglamento en las Plantas de Abastecimiento de las zonas exoneradas. Por excepción, en las zonas exoneradas en las que no hubieran Plantas de Abastecimiento, la adición de Marcadores o Trazadores será realizada en el lugar donde se despacha el producto. En ambos casos, la adición se efectuará antes que los mencionados productos ingresen a los camiones tanque.

Artículo 5°.- Del Procedimiento

La adición de los Marcadores o Trazadores se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- 5.1 Los Marcadores o Trazadores se adicionarán en las proporciones y condiciones que serán establecidas por la DGH de acuerdo al artículo 11° del presente Reglamento.
- 5.2 La operación de adición de Marcadores o Trazadores deberá ser realizada a través de sistemas automáticos y empleando procedimientos que garanticen una adecuada dosificación y control. Dichos sistemas y procedimientos deberán ser previamente aprobados por OSINERG.

Artículo 6° .- Implementación del Sistema

Los Productores y los Operadores de Plantas de Abastecimiento contarán con un plazo de doce (12) meses desde la fecha de vigencia de la presente norma, para adecuar en sus instalaciones los sistemas automáticos a los que se refiere el artículo anterior.

Hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, los Productores y los Operadores de Plantas de Abastecimiento de no contar con un sistema automático, deberán agregar los Marcadores o Trazadores por medios manuales o mecánicos, siguiendo un procedimiento previamente aprobado por OSINERG, el mismo que deberá asegurar un adecuado control de la operación.

El inicio de aplicación de los medios manuales o mecánicos para agregar Marcadores o Trazadores debe ser notificado al OSINERG con un mínimo de cinco (5) días hábiles de anticipación, para que si esta entidad lo estima oportuno, presencie y verifique dicho proceso.

La obligación de adicionar Marcadores o Trazadores de forma manual o mecánica a que se refiere el párrafo anterior, entrará en vigencia en la fecha que señale la DGH, conforme a lo establecido en el artículo 11° del presente Reglamento.

Artículo 7° .- Obligación de llevar el registro por transacciones

En todos los casos, el uso de Marcadores o Trazadores deberá ser anotado por el Productor y Operador de Plantas de Abastecimiento por transacciones, en un registro. Dicha información será entregada al OSINERG en los formatos, medios, frecuencia y forma que éste establezca.

Artículo 8° .- Responsabilidad en la conservación del Marcador o Trazador

Cada agente que forma parte de la Cadena de Comercialización, así como los Operadores de Plantas de Abastecimiento, asumen la responsabilidad por que los Productos y/o Productos de la Selva Marcados o Traceados, conserven tal condición.

Artículo 9°.- Procedimiento de aprobación del sistema de Marcado o Traceado

El establecimiento del tipo de Marcador o Trazador para Productos y para Productos de la Selva, deberá ser aprobado por la DGH, atendiendo a la propuesta presentada por una Comisión Consultiva conformada por los Productores, debidamente registrados ante la DGH y los Importadores de Productos y de Productos de la Selva que hayan realizado alguna importación de los mismos durante los seis (6) meses anteriores a la publicación del presente Reglamento.

Los referidos Productores e Importadores contarán con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de la publicación de la presente norma, para acreditarse ante la DGH como integrantes de la Comisión Consultiva, debiendo presentar para tal efecto, la documentación correspondiente.

La DGH convocará por escrito a cada Productor e Importador acreditado, dentro de los cinco (5) días calendarios posteriores al vencimiento del plazo a que hace referencia el segundo párrafo del presente artículo, señalando la fecha, hora y lugar en la que se instalará la referida Comisión Consultiva, ocasión en la cual se designará al Presidente.

Artículo 10°.- Funcionamiento de la Comisión Consultiva

La Presidencia de la Comisión Consultiva será la responsable de efectuar la convocatoria a las siguientes sesiones, así como de informar acerca del avance de los temas ventilados en la Comisión, a la DGH y al OSINERG.

El número de votos que se contabiliza para cada miembro de la Comisión Consultiva será determinado en función al volumen producido y/o importado, según sea el caso, en los últimos (6) meses previos a la instalación de la Comisión. La unidad de referencia a tomarse para este fin será la que corresponda al Productor y/o Importador con menor volumen producido o importado en dicho periodo, de acuerdo a las cifras proporcionadas por la DGH.

Para que la Comisión Consultiva pueda considerarse instalada, deberán estar presentes Productores y/o Importadores que representen, por lo menos, el 51% del total de votos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo precedente.

Las decisiones de la Comisión Consultiva se adoptarán por la mayoría de votos representados en la sesión.

En la adopción de acuerdos respecto de los tipos de Marcadores o Trazadores para cada producto, sólo se considerarán los votos de los miembros que importen y/o produzcan dicho producto.

Artículo 11°.- Pronunciamiento de la DGH

La Comisión Consultiva deberá presentar su propuesta, documentada y sustentada, la que incluirá la fecha de implementación del sistema automático, a consideración de la DGH dentro del plazo de noventa (90) días calendarios, contados desde la fecha de su instalación.

La fecha propuesta por la Comisión Consultiva, no podrá exceder del plazo establecido por el primer párrafo del artículo 6° del presente Reglamento.

La DGH contará con un plazo de treinta (30) días útiles desde la fecha de recepción de la propuesta, para decidir, mediante Resolución Directoral, sobre su aprobación, desestimación o adecuación, de ser el caso.

Antes de resolver, la DGH deberá contar con la opinión del OSINERG, quien deberá pronunciarse en el plazo de veinte (20) días calendarios contados desde que la propuesta de la Comisión Consultiva es puesta en su conocimiento.

En la Resolución Directoral que se emita, la DGH deberá establecer la fecha a partir de la cual será obligatoria la aplicación de los Marcadores o Trazadores en forma manual o mecánica.

En caso que la DGH no se pronunciara dentro del plazo establecido en los párrafos precedentes, se entenderá que la propuesta ha sido aprobada por silencio administrativo positivo, en mérito de lo cual su aplicación será obligatoria a partir de la fecha propuesta por la Comisión Consultiva.

En caso que la Comisión Consultiva no presente su propuesta en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo, la DGH en el plazo de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de vencimiento del referido plazo, procederá a aprobar el tipo de Marcador o Trazador, su aplicación y demás requerimientos de uso, que considere pertinentes. El transcurso del plazo a que se refiere el presente párrafo, sin que la DGH apruebe el tipo de Marcador o Trazador, no enerva la posibilidad de que lo apruebe luego del citado plazo.

Artículo 12°.- Definición de tipo de Colorantes para Gasolinas

Dentro del mismo procedimiento de aprobación referido en los artículos 9°, 10° y 11° del presente Reglamento, deberá efectuarse la definición de los tipos de colorantes para gasolinas, su composición química, dosificación y el resultado esperado en las pruebas colorimétricas que sea compatible con el uso de los Marcadores o Trazadores.

TITULO TERCERO

NORMAS DE CALIDAD

Artículo 13° .- Oportunidad para la realización de mezclas

Sólo se podrán realizar mezclas de Combustibles Líquidos entre ellos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, en las Refinerías, Plantas de Procesamiento o en las Plantas de Abastecimiento de manera previa a su entrega física a un tercero diferente a la Refinería, Planta de Procesamiento o Planta de Abastecimiento.

Los productores e Importadores están obligados a registrar en la DGH cada uno de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, incluyendo los productos resultantes de mezclas, detallando su clasificación, características, nombres y especificaciones, esto último de conformidad con la NTP vigente o en su defecto la norma internacional correspondiente. La DGH mediante Resolución Directoral autorizará su comercialización.

Artículo 14°.- Prohibición de venta con distinta denominación

La venta de Combustibles Líquidos y de Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos con una denominación distinta a la que le corresponda conforme a la partida arancelaria asignada en la importación del mismo o de la NTP o norma internacional, según la cual haya sido aprobada su comercialización, está sujeta a las sanciones correspondientes.

Artículo 15°.- Obligaciones para los Productores y/o Importadores de Turbo A-1

Los Productores e Importadores de Turbo A-1 reportarán a la SUNAT y al OSINERG, dentro de los primeros cinco (5) días calendarios de cada mes, los volúmenes producidos e importados. De igual forma, reportarán a las referidas entidades las operaciones de comercialización del citado producto, identificando a los adquirientes del mismo.

Artículo 16°.- Posibilidad de almacenamiento de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos de la misma especificación

Podrán almacenarse Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos de igual especificación según la NTP vigente o norma internacional, de ser el caso, en un mismo tanque de almacenamiento, aún cuando provengan de distinto origen.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Modificar el artículo 53° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, el cual tendrá la siguiente redacción:

“El Ministerio de Energía y Minas establecerá un color distinto para cada una de las gasolinas que se comercialicen en el país.

Los cambios o variaciones que se soliciten y que obedezcan a razones técnicas, comerciales o ambientales, deberán ser aprobados por la DGH mediante Resolución Directoral, previo a su comercialización”.

SEGUNDA.- Derogar el artículo 54° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

TERCERA.- La presente norma es complementaria al Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM, o el que lo sustituya.

CUARTA.- Las entidades estatales comprendidas en el presente Reglamento podrán celebrar convenios de intercambio de información que les permitan realizar sus labores de fiscalización y control, especialmente respecto a la importación de TURBO A-1.

QUINTA.- Las Facturas o Guías de Remisión emitidas por los Productores o los Distribuidores Mayoristas de Productos de la Selva, deberán indicar esta condición del producto expresamente.

SEXTA.- La detección de Marcadores o Trazadores así como de colorantes para determinar la existencia de mezclas no autorizadas o uso indebido de combustibles con exoneración tributaria, no se sujeta al procedimiento establecido en artículo 55° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

SETIMA.- Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas, previa opinión del OSINERG, determinará la aplicación y demás requerimientos de uso de los Marcadores o Trazadores que deben ser incorporados en los Productos y Productos de la Selva.